

## RESOLUCIÓN.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que mediante Resolución N° RE-04323-2023 del 05 de octubre de 2023, se designó como Jefe (E) de la oficina jurídica, a la profesional especializada LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO

### ANTECEDENTES

Que el día 01 de septiembre de 2023 se recibe en el CAV de fauna de la Corporación, especímenes de la fauna silvestre nativa consistentes en dos (2) loros cachetiamarillo (*Amazona autumnalis*), los cuales fueron incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194722, con radicado N° CE-14244-2023 del 05 de septiembre, por la Policía Nacional, a la señora AMPARO DEL SOCORRO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.424.477, quien se encontraba en aprehensión de la fauna silvestre, en el Municipio de Marinilla, por un periodo de seis (6) años presuntamente.

Al momento de la incautación la señora AMPARO DEL SOCORRO MEJIA declara que: "Los loros los compro en la costa hace aproximadamente 6 años". Se deja constancia en el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención.

Que mediante informe técnico con radicado IT-06508-2023 del 27 de septiembre, funcionarios de Cornare hacen la valoración especímenes de la fauna silvestre, consistentes en dos (2) loros cachetiamarillo (*Amazona autumnalis*), los cuales fueron identificados con código de ingreso N° 12AV230653, 12AV230654, y donde se estableció las siguientes:

#### 4. OBSERVACIONES:

Los individuos incautados de la especie *Amazona autumnalis* fueron recibidos en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, incautados mediante el Acta



Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 0194727, y se les asignan las Historias Clínicas 12AV230653 y 12 AV230654 de septiembre 01 de 2023.

Aspectos ecológicos y funcionales de la especie *Amazona autumnalis*:

El Loro Cachetiamarillo (*Amazona autumnalis*) es un ave del orden Psittaciforme de la familia Psittacidae, nativa de las regiones tropicales de América, distribuida desde el este de México hasta el sur de Ecuador, con una población aislada en el centro de Brasil, donde habita bosques húmedos siempreverdes a semidecuiduos hasta los 1100 msnm. También habita zonas semiabiertas con árboles aislados o pequeños sectores de bosque. Es un loro muy buscado y querido como mascota, debido a que posee una capacidad de vocalizar palabras humanas.

Es un ave de 32-35 cm de largo, con peso de 310-480 gramos. El plumaje es básicamente verde, con la frente roja, mejillas amarillas, en ocasiones con manchas rojas. La corona es azul y ancha. Posee las plumas remeras color violeta negruzco a azulado hacia distal, con parches rojos hacia fuera de las plumas secundarias. Al igual que otros tipos de loros, tanto el macho como la hembra son similares, y no difieren entre sí en cuanto a su plumaje, por lo que si se tienen como mascotas, se requiere de análisis de ADN para determinar el género. En los pichones el color rojo de la frente y el amarillo de los cachetes está muy reducido. La alimentación incluye frutas, nueces, semillas, insectos y flores.

Los loros de cachetes amarillos son loros comúnmente tenidos en cautiverio en América, ya que se convierten en animales devotos y excelentes imitadores de voces humanas (habladores). Como la mayoría de los loros amazónicos, tienden a vocalizar en voz alta y, a veces a picotear. Su comportamiento va desde ser tranquilo y curioso hasta ser agresivo. Es un loro muy longevo: su esperanza de vida puede llegar hasta los 80 años. Lastimosamente, como en muchos casos, la acogida como mascota ha sido una de las principales causas de su declive como especie, ya que, por su difícil reproducción en cautiverio, los pichones son tomados directamente de los nidos en estado silvestre y son vendidos como papilleros, cortando así el ciclo natural de la especie.

Se reportan 4 subespecies a nivel de América, entre estas la *Amazona autumnalis salvini* que va desde Nicaragua hasta Colombia y Venezuela, lo cual restringe aún más el área de distribución natural para el país.

En la jurisdicción de Cornare habita en las zonas bajas y medias, especialmente en la zona de embalses, bosques tropicales y el Magdalena Medio.

La especie aporta a la estructura y mantenimiento de las comunidades vegetales de los ecosistemas en que habita, permitiendo ayudar al control de la población de insectos y a la dispersión de semillas de especies florísticas y forestales.

Categoría de amenaza: Se encuentra catalogada a nivel global por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN y la BirdLife International como de Preocupación Menor LC, a pesar del tráfico ilegal a que es sometida por su plumaje, su longevidad como mascota y la vocalización de palabras humanas.

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, la especie se encuentra listada en el Apéndice II que incluye a Colombia; es decir que se encuentra regulado su comercio internacional.

La distribución natural de la especie no cubre el territorio del municipio de Marinilla, por lo cual los individuos fueron extraídos de su hábitat y trasladados hasta la zona urbana de este municipio.

La evaluación médico veterinaria de Sandra Hoyos, señala que el primer individuo de *Amazona autumnalis* con Historia Clínica 12AV230653, corresponde a un adulto de sexo indeterminado, individuo alerta que responde a estímulos externos, con sobrepeso, sin secreciones acuosas, sin alteraciones en la auscultación cardiopulmonar, con luxación

*Sandra Hoyos*

escapo-humeral bilateral al movimiento de la articulación, con abundante plumón y polvo, con plumaje opaco, remiges con líneas de estrés y desgaste, desviación lateral de la gnatoteca, uñas de los dedos III y IV fracturadas. Se encuentra desbalance nutricional con hígado graso.

Se realiza seguimiento en septiembre 5 encontrando alta vocalización humana e intento de vuelo, pero cae.

En septiembre 6 se realiza coprológico en donde no se evidencian estructuras con formas parasitarias.

La evaluación médico veterinaria del segundo individuo con Historia Clínica 12AV230654, corresponde a un adulto de sexo indeterminado, individuo alerta que responde a estímulos externos, con sobrepeso, con las coanas sin secreciones, con sonidos bronco vesiculares ligeramente aumentados en hemitórax izquierdo, luxación escapo-humeral bilateral al movimiento de la articulación, con abundante plumón y polvo, con plumaje opaco, se realiza seguimiento al crecimiento del plumaje. Se encuentra desbalance nutricional con hígado graso.

Se realiza seguimiento en septiembre 5 encontrando vocalización humana.

En septiembre 6 se realiza coprológico en donde no se evidencian estructuras con formas parasitarias.

Situaciones agravantes				OBSERVACIONES	
AFECTACIÓN ESPECÍMEN	AL	Grado de afectación			
Grado de humanización		Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Individuos con alta vocalización de sonidos humanos, uno reproduce palabras claras.
Alteraciones morfológicas		Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Individuos con luxación escapo-humeral bilateral. Uno presenta rémiges con líneas de estrés u desgaste, abundante plumón y polvo, plumaje opaco,
Heridas, signos de maltrato físico		Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Un individuo presenta desviación lateral de la gnatoteca, uñas de los dedos III y IV fracturadas.
Deficiencias nutricionales		Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Ambos ejemplares presentan desbalance nutricional con hígado graso.
Otras situaciones agravantes		Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Alrededor de 6 años de cautiverio.
Tiempo de readaptación		Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	El individuo necesita un tiempo de readaptación superior a 6 meses.
AFECTACIÓN ESPECIE	A LA				

*Handwritten signature*

Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	Preocupación Menor LC
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Desde el este de México hasta el sur de Ecuador. La subespecie <i>Amazona autumnalis salvini</i> va desde Nicaragua hasta Colombia y Venezuela.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada como mascota por la imitación de sonidos.
PUNTAJE	1	6	15	<b>PUNTAJE TOTAL= 22 = ALTO</b>
<b>L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)</b>				

## 5. CONCLUSIONES:

- 5.1 La especie *Amazona autumnalis* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
- 5.2. En Colombia no existen zocriaderos legales de la especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal como mascota
- 5.3. La distribución natural de la especie *Amazona autumnalis* no cubre el territorio del municipio de Marinilla, por lo cual los ejemplares fueron extraídos de su hábitat y trasladado hasta la zona urbana de este municipio.
- 5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.
- 5.5. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Amazona autumnalis* es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.
- 5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.
- 5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada sobre el medio ambiente, y un impacto negativo sobre el individuo de fauna silvestre.
- 5.8 La especie *Amazona autumnalis* se encuentra en la categoría de Preocupación Menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza UICN. Sin embargo, la subespecie *Amazona autumnalis salvini* que cubre el territorio de Colombia, presenta seguramente una categoría de amenaza más restringida debido a la carencia de estudios técnicos.
- 5.9. La especie se halla listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que está regulado su comercio internacional.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, se procederá a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental en contra de la señora AMPARO DEL SOCORRO MEJIA, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como:

*(...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015** dispone que:

**No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

*(...)*

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

*Am*

**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

**"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que



afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que conforme en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194722 con radicado N° CE-14244-2023 del 05 de septiembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06508-2023 del día 27 de septiembre, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y además se realiza un llamado de atención para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA**, derivada del siguiente supuesto de hecho:

- Aprehender (Cazar) especímenes de la fauna silvestre consistente en dos (2) loros cachetiamarillo (*Amazona autumnalis*), por periodo entre el año 2017 al año 2023. Situación evidenciada el día 01 de septiembre en el Municipio de Marinilla. Hecho plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194722 con radicado N° CE-14244-2023 del 05 de septiembre.

#### **Idoneidad de la Medida Preventiva.**

Frente al caso en particular, la medida de aprehensión y decomiso preventivo que se ordena, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, pues se constituye como la medida más adecuada y conducente al propósito esperado.

Es así como la medida preventiva de aprehensión preventiva establecida en el artículo 38 de la ley 1333 donde se encuentra descrita, es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje, la comunidad o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de las obligaciones que hacen parte del respectivo instrumento de manejo ambiental, como lo es el deber de cumplir con los requisitos legales para la obtención de los especímenes de la fauna silvestre.

Aunado a lo precedente, dicha medida preventiva permite salvaguardar los riesgos generados con las conductas desplegadas por el titular la actividad, lo que hace que la medida preventiva de aprehensión sea la adecuada, ya que con ésta se persigue impedir la continuación de la ocurrencia del hecho que atenta contra el ambiente y los recursos naturales.

## Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

### a. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 01 de septiembre de 2023, en barrio los Rosales del Municipio de Marinilla:

- Aprehender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en dos (2) loros cachetiamarillo (*Amazona autumnalis*), por un periodo entre el año 2017 al año 2023, situación evidenciada el día 01 de septiembre de 2023 en el Municipio de Marinilla. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194722 con radicado N° CE-14244-2023 del 05 de septiembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06508-2023 del día 27 de septiembre, donde se deja constancia en la matriz de valoración que los especímenes ingresaron al CAV de fauna con un grado de afectación ALTO.

### c. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza a la señora AMPARO DEL SOCORRO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.424.477.

## PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194722 con radicado N° CE-14244-2023 del 05 de septiembre.
- Informe técnico de valoración del espécimen con radicado N° IT-06508-2023 del día 27 de septiembre.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDAS PREVENTIVAS** a la señora AMPARO DEL SOCORRO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.424.477:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dos (2) loros cachetiamarillo (*Amazona autumnalis*), identificados con código de ingreso N° 12AV230653 y 12AV230654, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.



**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora AMPARO DEL SOCORRO MEJIA, identificada con cédulala de ciudadanía N° 43.424.477, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora AMPARO DEL SOCORRO MEJIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe (E) de la Oficina Jurídica

**Expediente: 054403542618**  
Fecha: 02/10/2023  
Proyectó: Alexandra Muñoz  
Revisó: German Vásquez  
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.